

AVISO 1164

22 de Noviembre de 2018

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **BLANCA NUBIA FERNANDEZ CASTAÑEDA** Con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar **RESOLUCION 4725 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018**

Persona a notificar: **BLANCA NUBIA FERNANDEZ CASTAÑEDA**

Dirección de notificación usuario **CARRERA 12 # 12 NORTE 36 APTO 201-EDIFICIO LAS PALMAS DE CERA**

Funcionario que expidió el acto: **ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**

Cargo: **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

ANGELICA VARGAS MARIN
Profesional Universitario I
Dirección Comercial EPA E.S.P

Armenia, 22 de Noviembre de 2018

Señora:

BLANCA NUBIA FERNANDEZ CASTAÑEDA
CARRERA 12 # 12 NORTE 36 APTO 201-EDIFICIO LAS PALMAS DE CERA
TELEFONO: 3136509532
Armenia - Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso **RESOLUCION 4725 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No. 1164 correspondiente al **RESOLUCION 4725 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018. POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION DE LA MATRÍCULA 122574”.**

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

ANGELICA VARGAS MARIN
Profesional Universitario I
Dirección Comercial EPA E.S.P

PQRDS No. 4725

Armenia, 09 de noviembre de 2018.

Señora:

BLANCA NUBIA FERNANDEZ CASTAÑEDA
CARRERA 12 No. 12 NORTE 36 APTO 201
EDIFICIO LAS PALMAS DE CERA

Teléfono: 3136509532

Armenia, Quindío.

Asunto: Respuesta Petición Escrita Radicado 2018RE5720 Recibida el Día 23 de Octubre de 2018.

Cordial Saludo,

Atendiendo su Petición referida en el asunto, recibida en esta Entidad siendo el día 23 de Octubre de 2018, mediante la cual manifiesta su inconformidad relacionada con el incremento en el valor facturado por concepto de acueducto la empresa prestadora para los meses de agosto y Octubre de 2018 cuentas Nos. 43729571 Y 44352990, correspondientes al predio identificado con contrato Interno No.122547, solicitando entonces reliquidar dicho consumo bajo el promedio, así como la ejecución de visita de verificación por parte de la prestadora, hasta tanto se demostrara la causa de dicha variación.

En este sentido, es menester de la Entidad informarle que el funcionario competente procedió a realizar la verificación al interior de aplicativo comercial Interno en referencia al predio identificado con matrícula **No. 122574** y nomenclatura **CARRERA 12 No. 12 NORTE 36 APTO 201** De la Ciudad de Armenia, se pudo establecer lo siguiente:

MATRÍCULA 122574	DATOS DEL SISTEMA
Suscriptor	FUNDACION LAS PALMAS DE CERA
Dirección	CARRERA 12 No. 12 NORTE 36 APTO 201
Estado del Predio	EN RECLAMACION
Nro. Medidor	2013EPA013014420
Observación Lectura	NORMAL- CON SERVICIO
Ultimo Pago	16 DE OCTUBRE DE 2018
Tarifa de Acueducto	RESIDENCIAL 5 MEDIO ALTO
Clase de Uso Aseo	RESIDENCIAL 5 MEDIO ALTO

Que al verificar los consumos efectuados por los usuarios durante los últimos Cinco (05) periodos de facturación, aparato de medición identificado con serie No. 2013EPA013014420 y correspondiente al predio ubicado en la **CARRERA 12 No. 12 NORTE 36 APTO 201** De la Ciudad de Armenia, tenemos lo siguiente:

* Código del producto 1225741 ACUEDUCTO Punto de Medición 94887

Nombre PUNTO MEDICION PRODUCTO 1225741 Tipo Punto de Medición -1 Marca del equipo ELSTER
 Fecha registro punto de medición Referencia del equipo C VOLUMETRICO 1/2
 Fecha Ultimo Cambio Aforo Tipo Aforo -1
 Equipo de medición 2013EPA013014420 Densidad
 ¿Equipo Medición? S

Ver Separar

Periodo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo	Codigo		Fecha Registro	Consumo Promedio	Consumo 1
				Código	Descripción			
4055	903	881	22	-1	NORMAL	9/11/2018	18	34
4036	881	847	34	36	ALTO CONSUMO CON RELECT...	11/10/2018	17	13
4017	847	834	13	-1	NORMAL	7/09/2018	15	29
3998	834	805	29	-1	NORMAL	10/08/2018	15	15
3979	805	790	15	-1	NORMAL	9/07/2018	13	16

Periodo Año	Periodo Mes	Causa Lecturas		Lectura	Fecha toma de lectura	Fecha Creación
		Código	Descripción			
2018,	11,	33,	LECTURA	903,	2018-10-31 00:00:00	2018-10-30 09:12:23
2018,	10,	4,	CRITICA	882,	2018-10-02 15:22:04	2018-10-02 15:22:04
2018,	10,	33,	LECTURA	881,	2018-10-01 00:00:00	2018-09-28 07:37:20
2018,	9,	33,	LECTURA	847,	2018-08-31 00:00:00	2018-08-30 09:06:10
2018,	8,	4,	CRITICA	933,	2018-08-03 10:07:47	2018-08-03 10:07:47
2018,	8,	33,	LECTURA	834,	2018-08-01 00:00:00	2018-07-31 08:12:10
2018,	7,	33,	LECTURA	805,	2018-06-30 00:00:00	2018-06-18 14:26:24
2018,	6,	33,	LECTURA	790,	2018-05-31 00:00:00	2018-05-30 07:27:21
2018,	5,	33,	LECTURA	774,	2018-05-02 00:00:00	2018-04-27 08:47:03

De igual manera, la Entidad ordeno la Ejecución de visita técnica de verificación realizada mediante Orden de trabajo No 379292, realizada el día 25 de Septiembre de 2018, la cual concluyo de la siguiente manera : LECTURA 903,PERSONAS 3,SURTE APTO,INTERNAS EN BUEN ESTADO,MEDIDOR REGISTRA NORMAL

Que una vez analizada la información arrojada por el consecutivo de lecturas, la visita técnica de verificación y el registro de medición, es determinante concluir que efectivamente para los meses de agosto y Octubre de 218 existió un consumo superior al normalmente evidenciado en el predio identificado con matrícula No. 122574 , pero en este sentido, es de vital importancia para la empresa prestadora resaltar que el consumo facturado obedeció a la diferencia de Lecturas arrojadas por el aparato de medición. Y que la entidad cumplió con su deber de revisión previa al momento de preparar la facturación, en desarrollo de la cual se confirmó

que las instalaciones hidráulicas del predio se encontraban en buenas condiciones, descartando la existencia de fugas tanto visibles como imperceptibles. De igual manera, cabe resaltar que el consumo facturado para el periodo de facturación inmediatamente siguiente al mes de Noviembre de 2018 disminuyó notoriamente. Descartando la existencia de fugas imperceptibles.

Que de acuerdo a lo preceptuado por la ley 142 de 1994 en su artículo 146 **“La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario”**. Así mismo:

*Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de **fugas imperceptibles** de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.*

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios según concepto **OJ-2004-386**, ha desarrollado como fundamento jurídico El Decreto [229](#) de 2002, que, con relación los servicios públicos de acueducto y alcantarillado establece contiene las siguientes definiciones sobre fugas perceptibles e imperceptibles:

*“3.13. FUGA IMPERCEPTIBLE: Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y se detecta **solamente** mediante instrumentos apropiados, tales como los geófonos.*

*“3.14. FUGA PERCEPTIBLE: Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y es **detectable directamente por los sentidos**”.*

*Si se trata de una fuga perceptible en las instalaciones internas, esto es, de aquellas que cualquier persona está en posibilidad de detectar directamente por los sentidos, **el usuario debe tomar las medidas correctivas**; o informar a la empresa en el caso en que la fuga en la red interna no sea perceptible. En efecto, el artículo [146 de la ley 142 de 1994](#) dispone que la empresa está obligada a ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de la fuga y que a partir de su detección el usuario tiene dos (2) meses para remediarla. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis (6) meses y transcurrido este período cobrará el consumo medido.*

Que el Decreto 302 del 2000- Modificado por el Decreto 229 de 2002 Define lo siguiente:

ARTICULO 3. Glosario. Para la aplicación del presente decreto se definen los siguientes conceptos:

3.13. Fuga imperceptible. Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y se detecta solamente mediante instrumentos apropiados, tales como los geófonos.

3.14. Fuga perceptible. Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y es detectable directamente por los sentidos.

Que como ya se anotó, si se trata de fugas perceptibles en las instalaciones internas, el usuario está obligado a remediarlas; así lo determina el Decreto [3102](#) de 1997, que al respecto señala:

“Artículo 2º. Obligaciones de los usuarios. Hacer buen uso del servicio de agua potable y reemplazar aquellos equipos y sistemas que causen fugas de aguas en las instalaciones internas”

En este caso, aun estando obligada la empresa a efectuar la revisión previa conforme al artículo [149](#) de la Ley 142 de 1994 y no lo hace, puede cobrar esos consumos, pues la empresa no debe soportar cargas económicas por la negligencia del usuario que habiendo detectado la fuga en sus instalaciones internas no corrige la anomalía.”

Que en este orden de ideas, se concluye que el consumo superior reportado y facturado para los meses de agosto y Octubre de 2018 , cuentas Nos. 43729571 Y 44352990, Obedecieron a hechos particulares desconocido para la entidad, relacionados con el uso eficiente del agua y el consumo facturado, obedeció fielmente a las diferencias de lectura arrojadas por el aparato de medición, situación que fue confirmada con labores de revisión previa y crítica, Dando cumplimiento a su deber de revisión previa al momento de preparar la facturación, en desarrollo de la cual se confirmó que las instalaciones hidráulicas del predio se encontraban en buenas condiciones, descartando la existencia de fugas tanto visibles como imperceptibles. Por lo cual la prestadora no encuentra mérito para efectuar reliquidación alguna en el consumo facturado mediante las cuentas Nos. 43729571 Y 44352990.

En los anteriores términos se entiende tramitada su reclamación, Frente a la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiéndole al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Atentamente,

ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS
Profesional Universitario
Dirección Comercia

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____, siendo las _____ se hizo presente ante este despacho el señor(a) _____ identificado(a) con cedula de ciudadanía No. _____ de _____, con el fin de notificarse personalmente del oficio PQRDS No. _____ De 2018. Frente al cual proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Notificado (a).

Notificador (a)